

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
ROVIRA

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DDO: JAVIER ALEJANDRO GUAYARA ARCINIEGAS  
RAD. 2016-138

Actuando como apoderado judicial de la entidad financiera demandante por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral cuarto del auto calendarado el 19 de abril de 2023, en razón a lo siguiente:

El Despacho manifiesta: *“Se advierte que las actuaciones deben cumplir la función de impulsar el proceso y estar encaminadas a satisfacer el cumplimiento de la obligación, por lo que solicitar el decreto de medidas cautelares de productos financieros de forma genérica que no relacionen o identifiquen un producto concreto y que no llegue a ser efectiva, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, esto de conformidad con los sostenido por la Corte Suprema de Justicia”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma que cita el despacho en la providencia recurrida, el alto Tribunal precisó:

*“4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

*“En suma, **la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad,** por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de*



*esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negritas y subrayado propio.*

Adicionalmente, analizando la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos en sentencia STC4206-2021, se indicó que "(...) para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente **con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor**, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido", clarificando así que las actuaciones que interrumpen el termino referido claramente deben encaminarse a obtener el pago de la obligación.

Por ende, si lo propio en palabras de la corte es impulsar el proceso con actuaciones tendientes a lograr el pago de la obligación ejecutada, entonces, el camino no es otro que las medidas cautelares, de ahí que, la solicitud periódica de cautelas resulta ser absolutamente procedente y valorable como actuación de parte dentro del juicio ejecutivo.

En suma, que es notoriamente improcedente que el despacho supedite la valoración o no de las actuaciones a las resultas de las medidas cautelares solicitadas o a que la solicitud recaiga en un producto concreto, dado precisamente que su efectividad es aleatoria y la carga de su materialización rebosa las facultades del suscrito, como quiera que, una vez se remite el oficio comunicando la medida cautelar decretada, la misma puede ser efectiva o negativa, sin embargo, la simple solicitud y su posterior decreto debe tenerse en cuenta como una actuación de parte desplegada a fin de obtener la consecución del crédito, cuanto más si contar o no el demandado con productos y saldos en el banco solicitado es algo totalmente desconocido por la parte demandante en razón a los límites de inembargabilidad y la seguridad de la información, aspecto por el cual claramente es desconocido por el suscrito si el cliente cuenta o no con productos y saldos en los bancos e impide ello solicitar el embargo de un producto concreto, siendo además la entidad demandante quien procura materializar cada lapso medidas cautelares nuevas, dado que a lo largo del proceso ya se han decretado otras cautelas.

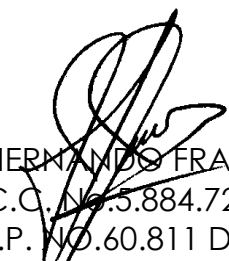
De otro lado, valga advertir desde ya que la figura del desistimiento tácito procura castigar la desidia de las partes, situación que no se configura dentro del asunto en cuestión, pues el suscrito ha mostrado absoluta

diligencia dentro del plenario impulsando debidamente cada actuación a desarrollarse, razón por la cual al no valorarse las mismas claramente estaría el despacho premiando el no pago de las obligaciones.

Por último, el suscrito en aras de tener en cuenta lo indicado por el despacho procedió a realizar una consulta de bienes sobre el demandado, misma que solamente arrojó como resultado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20439319, el cual se encuentra limitado a cualquier cautela, pues el mismo cuenta con afectación a vivienda familiar, tal como se adjunta.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el numeral cuarto del auto adiado el 19 de abril anterior y valore las actuaciones surtidas dentro del plenario como impulso procesal.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J  
CGGL